

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00674 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YANITHZA GORDON PRIETO
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2. Ahora, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las competencias por razón de la cuantía y en específico señaló lo relacionado con la acumulación de pretensiones. La norma dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

CASO EN CONCRETO

1. Estudiado el escrito mediante el cual se subsana la demanda, el apoderado manifiesta que el proceso presenta una cuantía estimada en \$44.691.301, discriminada bajo los siguientes conceptos así (Fl 140):

Porcentaje de la Prima Grupal Mensual: \$20.291.669

Año 2008: \$6.391.208

Año 2009: \$6.881.416

Año 2010: \$7.019.045

Incentivo por Factor Funcional: \$20.497.388

Año 2008: \$3.072.696

Año 2008: \$2.867.850

Año 2009: \$3.352.485

Año 2009: \$2.205.582

Año 2010: \$4.499.388

Año 2010: \$4.499.388

Prima Grupal Mensual: \$3.902.244
Año 2008: \$1.229.078
Año 2009: \$1.323.349
Año 2010: \$1.349.816

2. Advierte el Despacho que para asumir la competencia de este asunto, la pretensión mayor debe ascender a la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012, esto es, **\$28.335.000**, que en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa contenida en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada en el año 2012, y atendiendo las pautas indicadas, se puede evidenciar que tanto los totales arrojados por la sumatoria de cada concepto (Porcentaje de la Prima Grupal Mensual, Incentivo por Factor Funcional, Prima Grupal Mensual), como cada una de los valores que los integran, son cantidades inferiores a 50 SMLMV, es decir, la pretensión mayor en el presente caso, es la relativa a la Incentivo por Factor Funcional esto es, **\$20.497.388**.

4. Así las cosas, estima esta Corporación que la competencia para conocer del proceso en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en razón al factor funcional, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de mencionados Despachos Judiciales para ser sometido a reparto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTÍMASE QUE LA COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer el presente asunto, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

TERCERO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**